



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***SUMILLA:** Se considerará que el despido obedece a un motivo antisindical, cuando el trabajador aporte indicios razonables respecto al término de la relación laboral.*

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTA, la causa número trece mil ciento sesenta y seis, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Rodas Ramírez, Rodríguez Chávez y Malca Guaylupo; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela** con la adhesión del Señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Tecnología Textil S.A.**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos dos a doscientos doce, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rosel Torres Delgado**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por resolución de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de *infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 63°, 72° e inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR*, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada

Se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cincuenta a sesenta y uno, subsanada en fojas sesenta y ocho, que el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos; en consecuencia, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el dos de mayo de dos mil once; asimismo, solicita se declare la nulidad del despido por la causal prevista en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR referidos a la violación de la libertad sindical, esto es, la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales, y se ordene su reposición en el puesto de trabajo, en el cargo de maquinista, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito

La Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha nueve



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de mayo de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda; amparando la desnaturalización del contrato, ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo puesto de trabajo que ostentaba hasta antes del despido o en otro de igual o similar categoría, disponiendo además, que la emplazada cumpla con pagar a favor del actor las remuneraciones y gratificaciones (fiestas patrias y navidad) que se devenguen desde la fecha de despido hasta la fecha efectiva de reposición, con los incrementos que se hubieren producido en el período de cese, así como el depósito de la compensación por tiempo de servicios, más intereses legales, con costas y costos del proceso.

El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior confirmó la sentencia apelada, tras considerar: i) que los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico se desnaturalizaron al no acreditarse la naturaleza temporal de las labores específicas desarrolladas por el actor, y no consignar en los contratos la causa objetiva de contratación; ii) que se encuentra acreditado el nexo causal entre la afiliación al sindicato y el despido alegado por el actor.

Tercero: Infracción normativa

Corresponde analizar si el Colegiado Superior, al emitir Sentencia, ha incurrido en las siguientes infracciones normativas:

- ***El inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece: “Es nulo el despido que tenga por motivo:***

La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

(...)"

- **El artículo 63° del Decreto Supremo mencionado**, prevé:

“artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación”.

- **El artículo 72° del citado cuerpo normativo**, prescribe:

“Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Cuarto: Consideraciones generales

Para efectos de analizar la causal referida a los artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales) y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Quinto: Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Sexto: En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El derecho individual del trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita, y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo, citado.

Sétimo: Respecto a los contratos sujetos a modalidad para servicio específico, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesario, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco años, previsto en el 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación.

Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que en esencia tiene una duración limitada en el tiempo – el empleador puede conocer la fecha cierta del término contratado o en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo². Se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. En tal sentido, sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato³.

Octavo: En el caso concreto

² SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. "Modalidades de contratación laboral". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

³ ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. "Compendio de Derecho Individual del Trabajo". Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Está acreditado en autos que las partes suscribieron contratos de trabajo para servicio específico por el período comprendido entre el dos de mayo de dos mil once al veintiocho de diciembre de dos mil quince.

En la cláusula segunda de los contratos de fojas cien, se menciona: *“En la necesidad de El Empleador de cubrir los pedidos del cliente D&D TEXTILES S.A.C. requiere contratar personal temporal especializado que satisfaga dichos requerimientos eventuales y de obra determinada”*; lo que constituiría la causa que invoca la demandada para justificar la contratación.

Ahora bien, luego del contrato aludido se han suscitado diversas prórrogas consignando en su cláusula segunda similar texto al contrato primigenio, empero varía el nombre del “cliente”. En este orden de ideas resulta evidente que la causa objetiva de la contratación no existe, es una formula genérica y no obstante que los clientes varían, no se genera un nuevo contrato sino que le dan la forma de prórrogas, como si se tratara del mismo servicio contratado primigeniamente y que aún no termina. No puede considerarse cumplido en el presente caso, el deber de consignar en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación con la sola mención de que requiere contratar personal temporal especializado, dado que tal referencia no puede explicar por sí misma, la necesidad de un contrato temporal.

Noveno: Por otro lado, el cargo de ayudante y Maquinista de Tejeduría aire pesado, constituye una labor de carácter permanente y no temporal. Por lo tanto, se evidencia el fraude en la contratación del actor.

Décimo: Habiéndose acreditado entonces que el actor era un trabajador sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada solamente podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o por su capacidad laboral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Primero: El demandante alega que su despido obedeció a su afiliación al sindicato de trabajadores de la demandada.

Por su parte la demandada sostiene que la instancia de mérito incurre en *interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*, por cuanto el actor no fue despedido por su afiliación al sindicato o por haber participado en actividades sindicales, sino por la terminación de la relación laboral por vencimiento de contrato.

Décimo Segundo: Consideraciones generales

El derecho Internacional de los derechos humanos en general y las normas de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en particular, reconocen la libertad sindical como un derecho fundamental de la persona; y es que la libertad de asociación de trabajadores y empleadores constituyen una herramienta esencial para garantizar la protección de otros numerosos derechos protegidos por las normas internacionales de trabajo, de ahí que los tribunales aparezcan como garantes de esta libertad.

El principio de la Libertad Sindical goza de reconocimiento universal, el párrafo cuarto del artículo 23° de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos reconoce el derecho de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos y en el marco de instrumentos vinculantes de la Organización de las Naciones Unidas, este derecho ha sido reconocido en el artículo 22° del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8° del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Tercero: Por otro lado, la protección de la libertad sindical se encuentra garantizada fundamentalmente por los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) números 87 y 98, buscando el primero proteger la autonomía e independencia de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores respecto de las autoridades públicas tanto en la creación como en el funcionamiento y la disolución de los mismos; en tanto que el segundo tiende básicamente a proteger estas organizaciones de la injerencia recíproca, a promover la negociación colectiva y a evitar que los trabajadores sean perjudicados por realizar actividades sindicales a través de actos de discriminación antisindical.

Décimo Cuarto: En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la libertad sindical tiene reconocimiento a nivel legal y constitucional. El artículo 28° de la Constitución establece que: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical (...)”*.

Por su parte los artículo 3°, 4°, 30° y 31° del Texto Único de las Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR establecen la afiliación libre y voluntaria al sindicato, la proscripción de restringir o menoscabar en cualquier forma el derecho de sindicación de los trabajadores, protegiendo la libertad sindical contra aquellos que traten de vulnerarla, garantizando a los trabajadores por el fuero sindical a no ser despedido ni trasladados sin justa causa, alcanzándoles también esta protección a los miembros de los sindicatos en formación y a los miembros de la junta directiva de los sindicatos.

Décimo Quinto: Respecto a la nulidad de despido



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La figura de la Nulidad de Despido recogida en nuestra legislación por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en el artículo 29°, cuyo sustento directo ésta previsto por el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, según el cual (párrafo tercero) *“ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*, y el artículo 28° donde se establece que *“El Estado reconoce los derechos de sindicalización (...)”*, no hace sino brindar protección para el ejercicio del derecho de la libertad sindical reconocido universalmente.

Décimo Sexto: En relación a la protección que se brinda a los trabajadores y a los dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical, es un elemento esencial del derecho a la sindicalización porque tales actos pueden dar lugar en la práctica a la negación de las garantías previstas en el Convenio N° 87. El Convenio 98 delimita el alcance de esta protección la misma que deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.⁴

Décimo Séptimo: El Tribunal Constitucional ha precisado que cuando se alega un despido que encubre una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, incumbe al empleador la carga de prueba que su decisión obedeció a causa reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos sindicales. Para imponer esa carga probatoria al empleador, el demandante

⁴ Estudio General de las Memorias sobre el Convenio 87 y Convenio 98 – Informe de la Comisión de Expertos en aplicación del Convenio y Recomendaciones. Conferencia Internacional del Trabajo 81a reunión – 1994 párr 202 y 203.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

debe aportar un indicio razonable que indique que su despido se originó a consecuencia o por su participación en actividades sindicales⁵.

Si bien conforme la distribución de cargas probatorias del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar *“El motivo de nulidad invocado”* (inciso b) del artículo 23.3), la jurisprudencia ha señalado la necesidad de mesurar tan pesada carga, mediante el empleo de fórmulas de aligeración, como el principio de facilitación probatorio y la prueba incidiría, cuyo empleo en el proceso laboral autoriza el artículo 23.5 de la citada Ley Procesal del Trabajo.

Décimo Octavo: Criterio establecido por esta Sala Suprema en relación a la causal de interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Esta Suprema Sala en la **Casación N° 12816-2015-LIMA** de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, ha establecido la siguiente interpretación acerca del literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR:

“Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa

⁵ STC 03884 – 2010PA/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales”.

Décimo Noveno: Dentro del contexto anteriormente citado se tiene que en el caso en concreto, está acreditado en autos: i) que el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores de Tecnología Textil; ii) con fecha siete de diciembre de dos mil quince, el Sindicato mencionado, informó al Jefe de Gestión de Recursos Humanos de la Empresa Tecnología Textil S.A. de la afiliación del demandante y otros trabajadores, conforme se acredita con el documento que corre en fojas dieciocho a diecinueve; iii) el veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Sindicato comunica a la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la afiliación del demandante – y otro trabajador; iv) el cinco de enero de dos mil dieciséis, se realiza una constatación policial en las instalaciones de la empresa demandada, y entrevistada la asesora legal, manifiesta que el demandante ya no labora por vencimiento de contrato desde el veintisiete de diciembre de dos mil quince.

Vigésimo: Los hechos así acreditados, demuestran que el actor fue despedido por su afiliación al Sindicato de trabajadores, toda vez que el cese se realizó luego de haber conocido de tal afiliación, pretendiendo encubrir el despido con un supuesto vencimiento de contrato modal del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que como ha quedado demostrado le alcanza la desnaturalización establecida en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo expuesto, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Vigésimo Primero: En tal sentido, la instancia de mérito no ha incurrido en una interpretación errónea de los artículos 72°, 63° y 29° inciso a) del Texto único



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo en infundado el recurso de casación interpuesto.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Tecnología Textil S.A.**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia apelada**, que declaró **fundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rosel Torres Delgado**, sobre desnaturalización de contratos y otros y los devolvieron.

S.S.

RODAS RAMÍREZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Lbmn//aaa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR DOCTOR ARÉVALO VELA con la adhesión del SEÑOR JUEZ SUPREMO YRIVARREN FALLAQUE, es como sigue:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Apoderado de la empresa demandada, **Tecnología Textil S.A.**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos dos a doscientos doce, que declaró fundada la demanda; en el proceso ordinario labora seguido por demandante, **Rosel Torres Delgado**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de ***infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 63°; 72° e inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Primero.- Trámite del proceso

a) Demanda

Mediante escrito de demanda de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cincuenta a sesenta y uno, el accionante solicita se declare la desnaturalización por el período comprendido entre el dos de mayo de dos mil once al veintiocho de diciembre de dos mil quince; asimismo, se ordene u reposición en el cargo de maquinista al haber sido objeto de un despido nulo por la causal prevista en el literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR; más el pago de las remuneraciones y beneficios devengados, intereses, costas y costos del proceso.

b) Pronunciamiento de primera instancia.

La Jueza del **Tercer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este**, mediante Sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos dos a doscientos doce, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó la reposición del demandante con el pago de las remuneraciones y beneficios sociales devengados, tras concluir la no renovación de los contratos del demandante tuvo como causa su afiliación al Sindicato de Trabajadores Textiles, lo que evidencia la configuración de la causal de nulidad de despido prevista en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

c) Pronunciamiento de segunda instancia.

El Colegiado de la **Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este**, mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y seis a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

doscientos cuarenta y tres, confirmó la Sentencia apelada bajo los mismos argumentos.

Segundo.- La infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero.- Causales por las que se declaró procedente el recurso.

Respecto a la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos decir que dicha norma establece textualmente lo siguiente:

*«**Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.*

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación».

Cuarto.- El citado artículo debe interpretarse en el sentido siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

«En el texto de los contratos para obra determinada o servicio específico debe señalarse en forma expresa el objeto del contrato y la duración del mismo.

La duración de este tipo de contratos será la necesaria para su ejecución, pudiendo ser prorrogada, pero justificando las razones de tal aplazamiento».

Quinto.- Por otra parte, el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, prevé textualmente lo siguiente:

*«**Artículo 72.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, **y las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral» (El resaltado es nuestro).*

Sexto.- En el caso de autos, el demandante fue contratado para obra determinada o servicio específico de acuerdo al detalle siguiente:

TIPO DE CONTRATO LABORAL	PERÍODO	FOLIOS
Para obra determinada o servicio específico	02-05-2011 al 28-08-2011	100
Para obra determinada o servicio específico	29-08-2011 al 25-12-2011	99
Para obra determinada o servicio específico	26-12-2011 al 30-04-2012	98



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Para obra determinada o servicio específico	01-05-2012 al 31-08-2012	97
Para obra determinada o servicio específico	01-09-2012 al 31-12-2012	96
Para obra determinada o servicio específico	01-01-2013 al 30-04-2013	95
Para obra determinada o servicio específico	01-05-2013 al 31-08-2013	94
Para obra determinada o servicio específico	01-09-2013 al 31-12-2013	93
Para obra determinada o servicio específico	01-01-2014 al 30-04-2014	91 y 92
Para obra determinada o servicio específico	01-05-2014 al 31-08-2014	89 y 90
Para obra determinada o servicio específico	01-09-2014 al 28-12-2014	87 y 88
Para obra determinada o servicio específico	29-12-2014 al 03-05-2015	85 y 86
Para obra determinada		



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

o servicio específico	04-05-2015 al 30-08-2015	83 y 84
Para obra determinada o servicio específico	31-08-2015 al 27-12-2015	81 y 82

Sétimo.- De la revisión de los actuados se aprecia que las partes suscribieron contratos para obra o servicio específico a partir del dos de mayo de dos mil once, los cuales fueron prorrogándose sucesivamente hasta el veintisiete de diciembre de dos mil quince, fecha de vencimiento de la última prórroga. Debiendo resaltarse el hecho que al término de cada contrato no se le liquidaron al trabajador sus beneficios sociales.

En fojas cien corre el contrato a plazo fijo primigenio suscrito entre las partes, el cual en su cláusula segunda contiene la causa objetiva que justifica la contratación temporal del demandante, la que expresamente señala lo siguiente: «*SEGUNDO.- En la necesidad de la empresa de cubrir los pedidos del cliente D&D TEXTILES S.A.C. requiere contratar personal temporal especializado que satisfaga sus requerimientos eventuales*».

La misma redacción presentan las prórrogas suscritas con posterioridad, conforme se advierte de los contratos que corren en fojas ochenta y uno a noventa y nueve.

Octavo.- De lo indicado en el considerando anterior se concluye que la empresa emplazada no ha cumplido con señalar de forma clara la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante, pues, si bien se observa que en las prórrogas al contrato modal varía el cliente para el cual se requería contar con personal; sin embargo, no se detallaron las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

labores temporales que desempeñaría el accionante que justifiquen la contratación temporal, ello aunado al hecho que el demandante prestó servicios en el área de tejeduría donde conforme a lo expuesto por la propia emplazada en la Audiencia de Juzgamiento en el minuto 01:08:15, lo trabajadores de dicha área cumplían funciones permanentes y principales; lo que permite concluir que la renovación de los contratos para obra determinada o servicio específico ha resultado injustificada; por lo que nos encontramos frente a un caso de desnaturalización contractual; razón por la que las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

Noveno.- En relación a la causal de infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, dicha norma establece textualmente lo siguiente:

«Artículo 29.- *Es nulo el despido que tenga por motivo:*

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales».

Décimo.- Respecto a la interpretación del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, el Colegiado de esta Sala Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial el criterio siguiente:

«Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales»⁶.

Décimo Primero.- El demandante refiere que su despido responde a una represalia por haberse afiliado al sindicato de la empresa. Por otra parte, la empresa emplazada sostiene que en el caso de autos la terminación del vínculo laboral obedece al vencimiento del plazo; es decir, el veintisiete de diciembre de dos mil quince.

Décimo Segundo.- En fojas ciento cuarenta y siete corre la declaración jurada suscrita por el actor con fecha siete de diciembre de dos mil quince, en la cual reconoce expresamente como fecha de culminación de su contrato el veintisiete de diciembre de dos mil quince.

Sobre dicho documento, el Colegiado Superior ha concluido que fue elaborado con la única finalidad de que el accionante no continúe laborando para la emplazada, y que responde a la comunicación efectuada por el trabajador sobre su afiliación al sindicato de la empresa.

Décimo Tercero.- Cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente suscrito por el demandante, no advirtiéndose en su escrito postulatorio argumento alguno orientado a señalar que suscribió tal compromiso bajo coacción por parte de su empleador. Por el contrario, debe considerarse que de manera posterior a la firma de la declaración jurada y ante la posible no renovación de su vínculo contractual, el actor remitió una solicitud a la

⁶ Casación Laboral N° 12816-2015 LIMA, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, décimo considerando.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

organización sindical de la empresa a efectos de proceder con su afiliación, con el único fin de recurrir posteriormente ante la vía judicial y solicitar su reposición vía nulidad de despido.

Décimo Cuarto.- De acuerdo a lo indicado en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero podemos concluir que las instancias de mérito al emitir pronunciamiento en el caso concreto concluyendo que existe vinculación entre la afiliación sindical del trabajador demandante con el despido sufrido por vencimiento del plazo contractual, determinando la existencia de un despido nulo por la causal contenida en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha incurrido en la infracción normativa de dicho dispositivo legal; razón por la cual la causal casatoria denunciada deviene en **fundada**.

Décimo Quinto.- Respecto al pago de remuneraciones devengadas cabe precisar que si bien no ha sido invocado en el recurso de casación, al haberse declarado infundada la pretensión de nulidad de despido, también corresponde revocar el extremo que ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues, es una consecuencia de amparar la pretensión que en este caso se ha desestimado.

Por estas consideraciones, y no las del magistrado ponente, en aplicación del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS:

NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el Apoderado de la empresa demandada, **Tecnología Textil S.A.**, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13166 - 2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres; **y actuando en sede de instancia**: **SE REVOQUE** la Sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos dos a doscientos doce, que declaró fundada la demanda, en el extremo que ordenó la reposición del demandante por despido nulo y pago de remuneraciones devengadas; **REFORMÁNDOLA** se declare infundado dicho extremo, confirmándose lo demás que contiene; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rosel Torres Delgado** sobre desnaturalización de contratos y otros y notifíquese.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: que el voto suscrito por el señor juez supremo Arévalo Vela fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.